

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-34-03-001-2020-00068-00 acumulación 050013100220180064400
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	SONIA PATRICIA GUERRA RIOS OLEGARIO DE JESUS LONDOÑO
Providencia	Auto 1636V
Auto:	Responde derecho de petición

Conforme a lo solicitado por el representante legal de SOCODA SAS señor ANDRESFERNANDEZ CORREA ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten*

*las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...". (Resaltado fuera del texto original)*

Sin embargo, mediante el presente auto el despacho procede a dar claridad al solicitante en los términos solicitados:

Revisado el proceso, se le pone en conocimiento al memorialista que de acuerdo a la información solicitada a la Oficina de Apoyo de Ejecución para este Despacho no hay títulos constituidos en el proceso. Además, no se allegaron soportes que den cuenta que esos dineros se consignaron a este proceso.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez (firmada digitalmente)**

4-V

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</p> <p>Secretaria</p>
--